



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 29 de noviembre de 2022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admite Tutela**  
**Rad. 76001-22-03-000-2022-00343-00**  
**Accionante: Fabio Motta Flórez**  
**Accionado: Juzgado 6º Civil Circuito de Cali y Otro**  
**Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la Acción de tutela adelantado por el aquí accionante a través de agente oficioso frente a la Nueva EPS radicado bajo el número -2016-00151-00, que cursa en el Juzgado 6º Civil Circuito de Cali, se publica el siguiente aviso:

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022 que a la letra dice: “**D I S P O N E**:  
**1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, vida en condiciones dignas, salud y debido proceso incoada por el señor Fabio Motta Flórez frente al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes de la Acción de tutela adelantado por el aquí accionante a través de agente oficioso frente a la Nueva EPS radicado bajo el número -2016-00151-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.-OFICIAR AL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la Acción de tutela adelantado por el aquí accionante a través de agente oficioso frente a la Nueva EPS radicado bajo el número -2016-00151-00. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente**

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Téngase a la abogada Stephen Pastrana Mejía con tarjeta profesional No. 289.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante de acuerdo al poder conferido. 7º. Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado*

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR FABIO MOTTA FLÓREZ FRENTE AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2022-00343-00 (10180).**

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, vida en condiciones dignas, salud y debido proceso.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes de la Acción de tutela adelantado por el aquí accionante a través de agente oficioso frente a la Nueva EPS radicado bajo el número -2016-00151-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado:

**DISPONE:**

**1º.- ADMITIR** la acción de tutela que busca la protección de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, vida en condiciones dignas, salud y debido proceso incoada por el señor Fabio Motta Flórez frente al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

**2º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes de la Acción de tutela adelantado por el aquí accionante a través de agente oficioso frente a la Nueva EPS radicado bajo el número -2016-00151-00.

**3º.- OFICIAR** al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

**4º.-OFICIAR AL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE** para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la Acción de tutela adelantado por el aquí accionante a través de agente oficioso frente a la Nueva EPS radicado bajo el número -2016-00151-00.

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las **constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

**Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.**

**5º.- Ante la imposibilidad** de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

**6º.-** Téngase a la abogada Stephen Pastrana Mejía con tarjeta profesional No. 289.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante de acuerdo al poder conferido.

**7º.** Por secretaría de la Sala, **NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Magistrado**

Rad. 2022-00343-00 (10180)

**Firmado Por:**  
**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ad6d162884613d5326a06a1a002d4441007f70b4951e7aa104d4b12cb55da**

Documento generado en 29/11/2022 08:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

*Santiago de Cali – Valle del Cauca*

**Honorable**

**MAGISTRADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA –  
SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CALI**

<b>Referencia:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FABIO MOTTA FLOREZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</b>

**Asunto:** **VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, IGUALDAD DEBIDO PROCESO, SALUD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.**

**STEPHEN PASTRANA MEJÍA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **FABIO MOTTA FLOREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **N°2'451.710**, quien actuó en nombre propio al conferirme poder, me dirijo a usted respetuosamente con el propósito de promover Acción de Tutela, en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por la violación de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, vida en condiciones dignas, salud, debido proceso e igualdad, de conformidad con los siguientes:

### **HECHOS**

- 1.** El señor Fabio Motta Florez nació el día 23 de noviembre de 1937, contando actualmente con 85 años.
- 2.** Desde el año 2013, mi representado fue diagnosticado con Alzheimer.
- 3.** Durante su tratamiento, la EPS negó el servicio de suministro del medicamento “*Quetiapina*”, pañales Tena Slip Talla L, paños húmedos y atención en casa de enfermera.

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

4. Ante ello, la señora Flor de María Franco Angulo (QEPD), actuando en calidad de agente oficiosa y esposa de mi representado, a sus 75 años, interpuso acción de tutela en el mes de junio de 2016.
5. El 28 de junio de 2016, el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Cali profirió Sentencia de tutela N°137, que se notificó el día 30 de septiembre de 2016, en la cual resolvió:

**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor Fabio Motta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Nueva E.P.S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al señor Fabio Motta, el medicamento denominado "Quetiapina", pañales "Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día", y Pañitos húmedos, conforme a las prescripciones médicas obrantes en el expediente, así mismo suministre el servicio de enfermería por 24 horas al día, servicio de transporte con acompañante, conforme a lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión.

**TERCERO.-** Comunicar la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser lo aquí dispuesto impugnado, procédase en el debido tiempo a la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

6. En el mes de agosto de 2016, la señora Flor de María Franco Angulo (QEPD) promovió incidente de desacato, dado a que la Nueva EPS se encontraba omitiendo su obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela.
7. A pesar de que la EPS omitió cumplir con el servicio de enfermera 24 horas de manera continua e ininterrumpida, como lo ordenó el despacho en el numeral segundo de la sentencia de tutela, el día 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali expidió Auto Interlocutorio en el cual decidió archivar el incidente de desacato propuesto, así:

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO presentado por Flor de María Franco Angulo agente oficiosa de Fabio Motta contra la NUEVA E.P.S., al haberse cumplido dentro del trámite lo ordenado en la sentencia de tutela N° 137 de fecha 28 de junio de 2016. **SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito. **TERCERO:** Ordenar el archivo de las presente diligencias.

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## **LIBERTATUS**

Abogados con Responsabilidad Social

- 8.** Las enfermedades diagnosticadas a mi representado son incurables y degenerativas, lo que implica que, con el pasar de los años, se han agravado más e incluso han generado otras nuevas.
- 9.** El día 12 de abril de 2017, la señora esposa de mi representado, Flor de María Franco Angulo
- 10.** Actualmente, mi representado se encuentra diagnosticado con:
  - DEMENCIA TIPO ALZHEIMER.
  - HIPERTENSIÓN ESENCIAL.
  - DIABETES MELLITUS.
  - ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA OBSTRUCTIVA SEVERA.
  - DERMATITIS DE PAÑAL.
  - DISFAGIA.
  - TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO RELACIONADOS CON RADIACIÓN.
  - ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA.
  - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA.
  - CONSTIPACIÓN.
  - INCONTINENCIA URINARIA.
  - TRASTORNO SEVERO DE LA DEGLUCIÓN.
  - EPILEPSIA NO ESPECIFICADA.
  - TUMOR MALIGNO EN LA CIEN IZQUIERDA (RECIÉN OPERADO)
- 11.** El día 15 de septiembre de 2022, me fue conferido poder por medios electrónicos para representar al señor Fabio Motta Florez en incidente de desacato.
- 12.** El día 19 de septiembre de 2022, luego de más de 6 años de incumplimiento de la sentencia de tutela - tiempo durante el cual el despacho omitió verificar el cumplimiento del fallo -, máxime con la interposición de incidente de desacato que, de manera inexplicable fue archivado, el suscrito apoderado judicial presentó nuevo incidente de desacato, en contra de la Nueva EPS.
- 13.** El día 19 de septiembre de 2022, el despacho accionado – previo al inicio del trámite incidental - requirió a la Nueva EPS para que informase sobre el cumplimiento del mentado fallo de tutela.

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

- 14.** El día 22 de septiembre de 2022, el juzgado accionado notificó a las partes acerca de la admisión de incidente de desacato.
- 15.** El día 03 de octubre de 2022, el despacho accionado profirió Auto Interlocutorio que declaró la responsabilidad de la Nueva EPS por la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela, así:

*"PRIMERO: DECLARAR responsable a la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S por desacato al fallo de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela No. 2016-00151-00, adelantada por Fabio Motta Flórez contra la NUEVA EPS.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S. El valor de la multa deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN No. 3- 082- 00- 00640-8 del Banco Agrario de Colombia código 13474. Si en el término referido no se presenta comprobante de su cancelación, remitase por secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, la primera copia auténtica de esta providencia y certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.*

*TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2º y 3º del Decreto 2591 de 1991, consúltese esta decisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali – reparto.*

*CUARTO: De conformidad con el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, remitase copias de lo aquí actuado a la Fiscalía General de la Nación – asignaciones Cali-Valle, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su cargo. Oficiése igualmente a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto emitida.*

*QUINTO: REQUERIR la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S para que dé cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, conforme a lo expuesto en el presente proveído. SEXTO: CONSULTAR esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este Auto".*

- 16.** El día 05 de octubre de 2022, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali profirió Auto de consulta de sanción de incidente de desacato, confirmando la sanción de 10 días de arresto y 10 SMMLV, por continuar el incumplimiento de la sentencia.
- 17.** Dado a que la EPS accionada continuó incumpliendo la sentencia de tutela, al no suministrar enfermera 24 horas a mi representada, como lo ordena taxativamente el fallo de obligatorio cumplimiento, el día 14 de octubre de 2022, se radicó insistencia de incidente de desacato, con el objeto de que el señor A quo procediera a ejecutar las sanciones y, en el mismo orden, de continuar la omisión en el cumplimiento de la sentencia, procediera a imponer sanciones más graves en contra de los responsables.

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## **LIBERTATUS**

Abogados con Responsabilidad Social

- 18.** El día 25 de octubre de 2022, el A quo accionado notificó Auto Interlocutorio N°1478, expedido el día 24 de octubre de 2022. Por medio del cual, decidió inaplicar la sanción impuesta a la Gerente Regional de la Nueva EPS, manifestando:

La Nueva EPS con posterioridad a la sanción de arresto impuesta a Silvia Patricia Londoño Gaviria en calidad de Gerente Regional Sur Occidente, y de su confirmación, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, allega prueba del cumplimiento del fallo de tutela, informando que al actor le fue realizada una nueva valoración por el centro de Medicina Física y Rehabilitación Recuperar donde determinaron que como Plan de manejo la visita médica por mes y control de PYP por enfermería.

- 19.** El A quo omitió tener en consideración que la Sentencia de Tutela ordena el suministro de *“enfermera 24 horas al día, servicio de transporte con acompañante...”* - siendo ésta una orden que no es susceptible de modificaciones -; no una nueva valoración médica para determinar un nuevo plan de manejo médico, máxime, con enfermedades degenerativas que claramente no han variado positivamente, sino empeorado, a fortiori, con el fallecimiento de la señora esposa de mi representado, hecho nuevo que no ha mejorado la situación, sino todo lo contrario.
- 20.** El día 26 de octubre de 2022, el A quo notificó Auto que resolvió acerca de la insistencia de incidente de desacato, negándolo y archivándolo.
- 21.** La Nueva EPS - con la aquiescencia del A quo - continúa incumpliendo con lo ordenado en la sentencia de tutela desde el año 2016.

### **PRETENSIONES**

De manera respetuosa, solicito al Honorable Magistrado Constitucional de Tutela, que por favor se sirva proteger los derechos de mi representada, una persona que actualmente se encuentra en delicado estado de salud, quien se vio en la obligación de correr con deudas que aún no ha podido pagar por el incumplimiento de la EPS en el pago de sus incapacidades, de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Que se reconozca la vulneración y afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, igualdad, derechos del adulto mayor y acceso a la administración de justicia de mi representado.

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## **LIBERTATUS**

Abogados con Responsabilidad Social

**SEGUNDO:** Que se deje sin efecto el auto que ordenó la inaplicación de la sanción por incumplimiento de incidente de desacato.

**TERCERO:** Ordenar al A quo que ajuste su conducta a derecho, garantizando por todos los medios necesarios el cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia, verbigracia, el suministro de enfermera por 24 horas a mi representado, y demás ordenes impartidas en la sentencia desacatada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Su señoría, es claro que en el presente caso no se ha presentado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida en el año 2016 por el A quo. Ello, dado a que no existe prueba o siquiera afirmación por parte de la accionada que implique el suministro de enfermera 24 horas a mi representado; todo lo contrario, se puede evidenciar que la EPS está haciendo uso de mecanismos propios para - de manera ilógica e irracional (en conformidad con las enfermedades degenerativas de mi representado) - modificar de manera astuta las ordenes médicas y procedimientos a realizar a mi representado.

Al respecto, este apoderado judicial difiere - salvo mejor criterio - de la decisión judicial tomada por el señor A quo, puesto que una orden judicial de tutela no puede ser modificada, mucho menos cuando se encuentra protegiendo derechos fundamentales de una persona que se encuentra en el estado de mi representado, quien es una persona de la tercera edad, totalmente dependiente; y que, la entidad accionada cuenta con los medios necesarios para hacerla cumplir.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí pretendidos.

### **PRUEBAS**

Solicito a su señoría que por favor valore las siguientes pruebas documentales:

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## **LIBERTATUS**

Abogados con Responsabilidad Social

- 1.** Poder especial para representar al señor Fabio Motta Florez en el presente proceso.
- 2.** Cédula de ciudadanía de mi representado.
- 3.** Sentencia de tutela de primera instancia, proferida el día 28 de junio de 2016, por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Cali, A Juzgado accionado.
- 4.** Oficio de requerimiento de incidente de desacato, expedido el día 09 de agosto de 2016, por el Juzgado accionado.
- 5.** Oficio de notificación de Auto de apertura de incidente de desacato, expedida el día 22 de agosto de 2016, por el Juzgado accionado.
- 6.** Oficio de notificación de Auto que abre a pruebas dentro de incidente de desacato, expedido el día 14 de septiembre de 2016.
- 7.** Oficio de notificación de Auto que cierra incidente de desacato, expedido el día 26 de septiembre de 2016.
- 8.** Poder especial recibido el día 15 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico, para actuar como apoderado judicial dentro del proceso de incidente de desacato.
- 9.** Incidente de desacato, interpuesto el día 16 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico, ante el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cali.
- 10.** Solicitud de aporte de sentencia de primera instancia, recibida el día 19 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado accionado.
- 11.** Memorial de aporte de sentencia, enviado el día 19 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico.
- 12.** Auto que requiere a la Nueva EPS, previo a inicio de incidente de desacato, recibido el día 19 de septiembre de 2022, por parte del juzgado accionado.

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## **LIBERTATUS**

Abogados con Responsabilidad Social

- 13.** Auto de admisión de incidente de desacato, notificado el día 22 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico.
- 14.** Auto que declara responsable y sanciona a la señora Silvia Londoño Gaviria, por incurrir en desacato de orden judicial, recibido el día 02 de octubre de 2022.
- 15.** Auto que confirma sanción, proferido por el Magistrado P. Carlos Alberto Romero Sanchez, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.
- 16.** Insistencia a incidente de desacato, enviado por medio de correo electrónico el día 14 de octubre de 2022.
- 17.** Auto de inaplicación de sanción, recibido el día 25 de octubre de 2022, expedido por el Juzgado accionado.
- 18.** Auto que niega insistencia de incidente de desacato, recibida el día 26 de octubre de 2022, expedido por e Juzgado accionado.
- 19.** Certificado de defunción de la señora Flor de María Franco Angulo.
- 20.** Historia clínica del señor Fabio Motta Florez en la clínica Rafael Uribe Uribe, en donde se puede evidenciar todos los diagnósticos de mi representado.
- 21.** 3 fotografías de mi representado, en donde se puede evidenciar su estado actual de postración.

### **NOTIFICACIONES**

1. El suscrito apoderado judicial y mi representada, las recibiremos en el correo electrónico [stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com).
2. El juzgado accionado, las recibirá en su correo electrónico: [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## **LIBERTATUS**

Abogados con Responsabilidad Social

Muchas gracias por su atención.

Atentamente:

**STEPHEN PASTRANA MEJÍA**  
**CC. 1144029594**  
**T.P. 289.970**

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

Señor.

**MAGISTRADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA - SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

Referencia:	PODER ESPECIAL
-------------	----------------

**FABIO MOTTA FLOREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, manifiesto a su señoría que confiero *poder especial, amplio y suficiente* al Abogado **STEPHEN PASTRANA MEJÍA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.144.029.594 de Cali - Valle y portador de la Tarjeta Profesional N°289.970 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com), con el objeto, de que en mi nombre y representación interponga ante su despacho acción de tutela, en contra del Juzgado Sexto Civil Constitucional del Circuito de Tutela de Cali, ya que considero que está violando mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y a la igualdad, al inaplicar una sanción judicial de incidente de desacato, ya confirmada por su superior jerárquico, sin que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de tutela.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, renunciar, desistir, sustituir (total o parcialmente), reasumir, solicitar medidas cautelares, promover incidentes, pedir, aportar y controvertir pruebas, tachar documentos, recurrir, recibir notificaciones, asistir a audiencias y, en general, todas las acciones que se encuentran estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Confiero.

**FABIO MOTTA FLOREZ**  
CC. 2'451.710

Acepto.

  
**STEPHEN PASTRANA MEJÍA**  
CC.1.144.029.594 Cali - Valle  
T.P. 289.970 CSJ

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)

## Fwd: Poder Especial - Fabbio Motta Florez - Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali

Maria Fernanda Motta Franco <mfmottafranco@gmail.com>

Vie 25/11/2022 2:47 PM

Para: stephenpastrana@hotmail.com <stephenpastrana@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

15.1.- Poder Tutela.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Stephen Pastrana Mejía** <[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)>

Date: vie., 25 de noviembre de 2022 2:44 p. m.

Subject: Poder Especial - Fabbio Motta Florez - Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali

To: [mfmottafranco@gmail.com](mailto:mfmottafranco@gmail.com) <[mfmottafranco@gmail.com](mailto:mfmottafranco@gmail.com)>

Cordial saludo.

Envío poder especial judicial para iniciar acción de tutela. No es necesario imprimir, firmar o autenticar, solo se debe reenviar el archivo PDF por este medio.

Muchas gracias.

Atentamente:

Libertatus Dignus Abogados  
Confianza y Responsabilidad Social.  
Stephen Pastrana Mejía  
Abogado Especialista Laboral  
CC. 1.144'029.594  
T.P. 289.970 CSJ  
Celular: 315 323 95 17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.451.710**

**MOTTA FLOREZ**

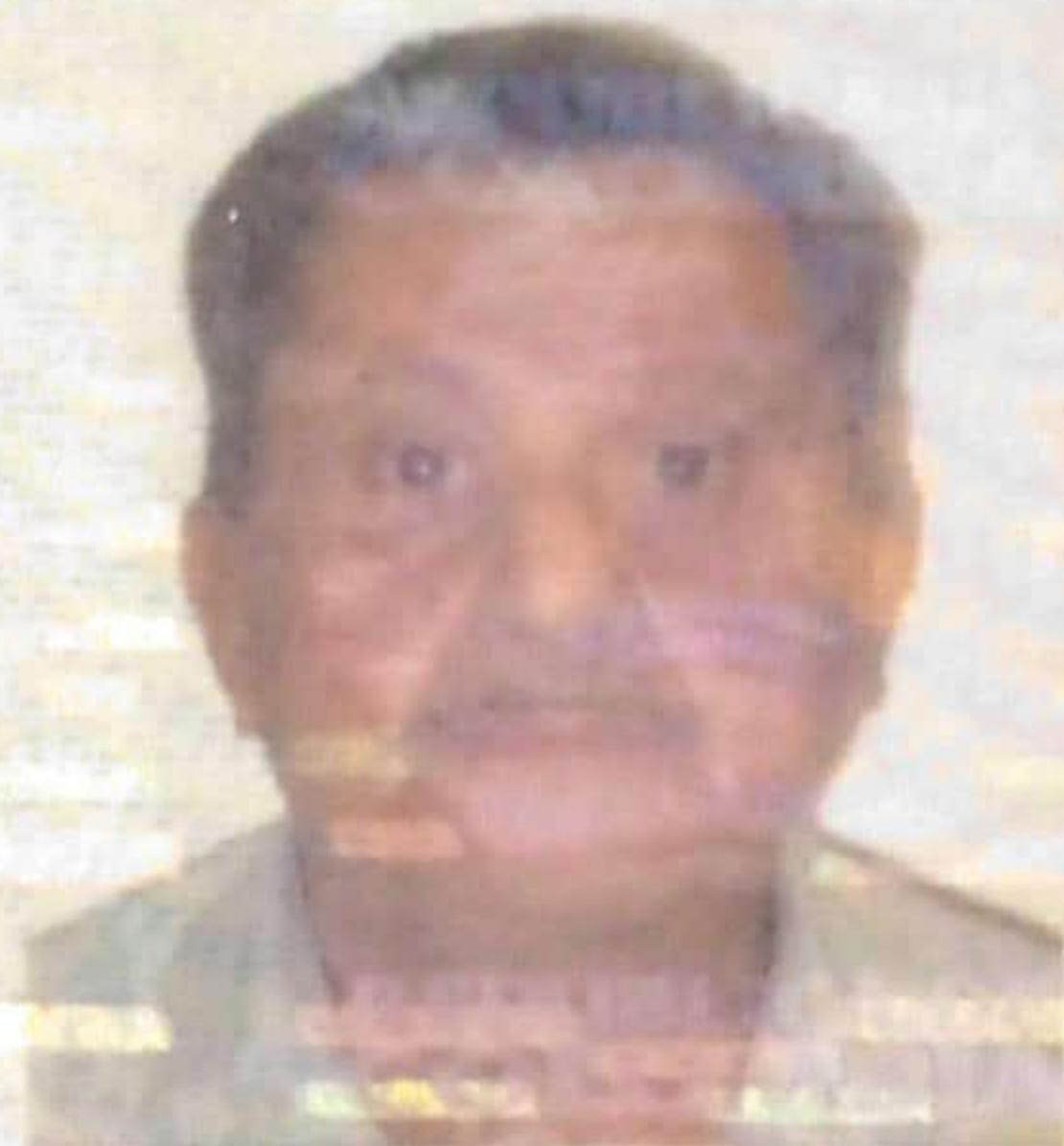
APELLIDOS

**FABIO**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-NOV-1937**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

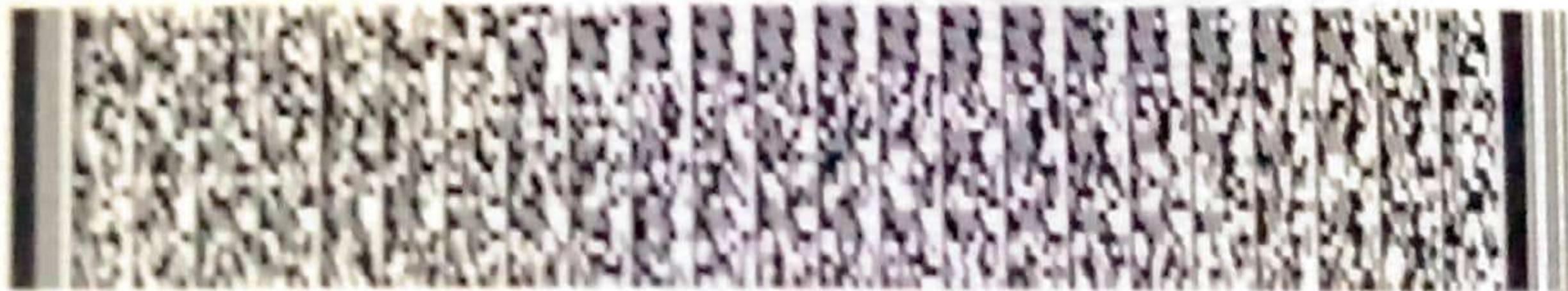
**M**  
SEXO

**31-MAR-1959 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00395587-M-0002451710-20120827

0030909160A 1

1051945260



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Sentencia de Tutela No 137

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** Acción de Tutela.  
**Accionante:** Flor de María Franco Angulo.  
**Accionado:** Nueva E.P.S.  
**Radicación:** 2016-00151



**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir mediante providencia de primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Flor de María Franco Angulo en calidad de Agente Oficiosa del señor Fabio Motta Flórez, en contra de Nueva E.P.S.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante la acción invocada solicita protección de los derechos fundamentales del señor Fabio Motta Flórez, que considera vulnerados por la entidad contra quien dirige la acción por la negativa en suministrar el medicamento que requiere denominado "Quetiapina", así como "Pañales marza Tena Slip Talla L.", "Pañitos Húmedos doscientas unidades por cada mes"

Para sustentar sus pretensiones narra los hechos que a continuación se resumen:

74

Manifiesta que el señor Fabio Motta Flórez fue diagnosticado con "*Demencia tipo Alzheimer, hipertensión esencial, diabetes mellitus*" razón por la que su médico tratante le formuló el medicamento denominado "*Quetiapina* " de manera indefinida, mismo que según afirma fue solicitado desde el año 2015, no obstante la entidad accionada, aun no lo ha autorizado y dicha situación ha conllevado a que la enfermedad evolucione.

Afirma que a la fecha el agenciado no tiene control de esfínteres, razón por la que el galeno tratante le ordenó Pañal Tena Slip Talla L- cantidad 6 diarios y pañitos húmedos por 200 unidades, sin embargo, Nueva E.P.S, a pesar de autorizarlos suministra unos de inferior calidad, que hacen necesario usar doble pañal, razón por la que la cantidad dispuesta no alcanza para el tiempo estipulado, ocasionándole escaras e irritaciones en la piel.

Agrega la agente oficiosa, que los anteriores fácticos la someten a efectuar mayores esfuerzos, debido a que es una adulta mayor con 75 años de edad, tiene que cambiar de pañal a su cónyuge en repetidas ocasiones, sin tener persona alguna apta que le colabore para asistirlo, porque se encuentra postrado e imposibilitado.

Indica que el señor Fabio Motta Flórez, es pensionado y se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S desde el año 2008, quien aporta el sustento en el hogar, razón por la que asegura se hace imposible cubrir gastos para insumos, pañales, pañitos húmedos, enfermera y traslados.

Por lo expuesto solicita se ordene en forma inmediata a la accionada, autorice el medicamento denominado "*Quetiapina*", para que pueda continuar con su tratamiento médico, y suministre los insumos, como pañales marca Tena Slip Talla L- doscientas unidades, hasta que lo requiera conforme su condición de salud, igualmente, pañitos húmedos doscientas unidades por mes, autorización de servicio de enfermería por 12 horas mensuales, autorización de ambulancia para traslados a citas médicas, realización de exámenes, sin que para ello se exija orden médica en atención a que la E.P.S no las emite.

### III. TRÁMITE

La presente acción constitucional correspondió a esta juzgadora por reparto el día 15 de junio de 2016, admitida mediante providencia calendada el día 15 del mismo mes y año, ordenándose la notificación a la entidad accionada y a las partes vinculadas.

#### RESPUESTA DE LA NUEVA E.P.S.

A pesar de haber sido notificada oportunamente guardó silencio.

#### RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de su Director Jurídico, manifestó que no es responsable del agravio a que hace referencia la actora dentro de la presenta acción constitucional, razón por la solicitó se declare la improcedencia de la misma frente al Ministerio; no obstante informó que el medicamento "Quetiapina" se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud POS, conforme lo dispone la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015; frente a los pañales desechables, adujo que estos se encuentran excluidos de aquel.

Por lo anterior solicitó se ordene a la E.P.S, garantice la adecuada prestación de los servicios de salud que requiera el afiliado, aunque no se encuentren incluidos dentro del POS.

#### PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Fotocopia de certificación de tiempo de cotización del señor Fabio Motta Flórez.
- ✓ Fotocopia de historia Clínica del señor Fabio Motta Flórez.
- ✓ Solitud de justificación de medicamentos no POS.
- ✓ Orden médica de medicamento Quetiapina Fl. 32
- ✓ Formato de negación de servicios del medicamento Quetiapina.

- ✓ Formato de negación de servicios de pañitos húmedos.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta: ¿vulneró nueva E.P.S el derecho fundamental a la salud del señor Fabio Motta, al negar el suministro del medicamento denominado "Quetiapina", así como los pañales Tena Slip talla L, ordenados por su médico tratante?

Para resolver el cuestionamiento planteado el despacho se referirá: (i) Marco Normativo de la acción de tutela; (ii) Suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería y de cuidador permanente en el Régimen de Seguridad Social en Salud. (iii). Derecho fundamental a la salud frente a sujetos de especial protección-Adulto mayor. (iv)Análisis al acaso en concreto:

#### **(i) Marco normativo:**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, fue consagrada por el Artículo 86 de la Constitución Política.

Es ella, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, un mecanismo extraordinario de carácter subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas.

#### **(ii) El suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería y de cuidador permanente en el Régimen de Seguridad Social en Salud.**

Frente al servicio de enfermería la honorable corte constitucional ha dicho lo siguiente *"Ahora bien, en lo que respecta al servicio domiciliario de enfermería, esta Sala encuentra que, en lineamiento con lo dispuesto por la Resolución 5521 de 2013, constituye una modalidad de prestación de salud extrahospitalaria "que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o*

auxiliares del área de la salud y la participación de la familia<sup>1d</sup>. Además de ello, también se evidencia que dicho servicio está incluido en la cobertura de beneficios del POS, y por tanto debe ser garantizado por las Entidades Promotoras de Salud con cargo a los recursos que perciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las patologías y condiciones clínicas del afiliado<sup>2</sup>.

"En este orden de ideas, para que un afiliado pueda acceder al servicio de salud en comento, simplemente bastaría que la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determine con "el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología"<sup>3</sup> la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional "no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial"<sup>4</sup>.

"Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que sí debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

En este orden de ideas, de no mediar las circunstancias enunciadas anteriormente, el deber de suministrar el servicio de cuidador permanente o principal, como ya se dijo, radica en cabeza del Estado, quien es el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta."

En igual sentido se pronunció en sentencia T 154 de 2014 de la siguiente manera:  
*La obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos*

<sup>1</sup> Resolución 5521 de 2013.  
<sup>2</sup> Al respecto del servicio de enfermería en el domicilio del afiliado, entendido como una atención domiciliaria, el Artículo 29 de la Resolución 5521 de 2013 afirma lo siguiente: "La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está cubierta en los casos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Dicha cobertura está dada solo para el ámbito de la salud y no abarca recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores, aunque dichos servicios sean prestados por personal de salud".  
<sup>3</sup> Sentencia T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.  
<sup>4</sup> Ibidem. En el mismo sentido esta Corte lo ha expresado de la siguiente manera: "en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente." Criterio expresado en la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la cual reiteró la posición desarrollada, entre otras, en las siguientes sentencias: T-271 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, SU-819 de 1999, Alvaro Tafur Galvis, T-414 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-344 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. // Así pues, "Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico." Sentencia T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

donde se demuestre que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. **Además, si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante.** Negrilla propia.

**(iii). Derecho fundamental a la salud frente a sujetos de especial protección-Adulto.**

La Honorable Corte Constitucional con relación al derecho a la salud de las personas sujetos de especial protección, ha manifestado que se impone mayor celo, en cuanto al cumplimiento de los deberes de protección por parte de las autoridades y particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan<sup>5</sup>.

*"Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud."*

**iv. El caso en concreto**

Descendiendo al asunto objeto de estudio, observa el despacho conforme al recaudo probatorio obrante en el plenario, que el señor Fabio Motta, fue diagnosticado con *"Diabetes mellitis, demencia no especificada, hipertensión esencial"* para lo cual, el médico tratante ordenó el suministro del medicamento denominado *"Quetiapina"*, pañales *"Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día"* y Pañitos húmedos a fin de paliar los diagnósticos que le aquejan.

Es de significar de entrada, que como el problema jurídico sobre el que gravita la tutela estriba en establecer si Nueva E.P.S, vulneró los derechos fundamentales del

<sup>5</sup> Honorable Corte Constitucional-sentencia T-56 de 2015-M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

señor Fabio Motta, por la omisión en la entrega del medicamento e insumos señalados en lineamientos anteriores prescritos por el médico tratante, huelga indicar, que los hechos en que se funda la tutela, se toman por ciertos, en atención a que la accionada pese a haber sido notificada, guardó silencio, haciéndose condigna acreedora a la sanción a que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Puestas de este modo las cosas, comporta resaltar que conforme a los lineamientos jurisprudenciales precedentes, el tratamiento que reciba el señor Fabio Motta, quien tiene 78 años de edad; debe ser integral, derivado de la patología que padece, ello en razón a que su diagnóstico sin lugar a dudas lo pone en estado de especial protección, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta que le impiden tener una vida normal y además por formar parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, por razón de su edad.

Téngase en cuenta además, que la atención integral, es una obligación ineludible de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional al expresar que " <sup>6</sup>La atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando "se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental".

En ese orden cabe memorar también, que la acción constitucional que hoy ocupa la atención de este despacho fue instaurada el día 14 de junio de 2016, motivada por la negativa de la accionada en autorizar los medicamento e insumos, que según las órdenes médicas allegadas al expediente requiere el señor Fabio Motta; negativa suficiente para que esta instancia ordene a la accionada brindar tratamiento integral al agenciado, para efectos de que obtenga un resultado efectivo en su recuperación total y con el objeto de garantizar el efectivo goce del acceso a la seguridad social en salud

No debe perderse de vista que el suministro del medicamento denominado "Quetiapina", así como los pañales Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día y Pañitos húmedos, fueron ordenados por el galeno tratante y es tal concepto que

<sup>6</sup> Corte Constitucional-sentencia No. T-209 de 2013 M.p Jorge Iván Palacio Palacio.

ha de prevalecer para dar protección INTEGRAL a un adulto de 78 años de edad, que está en condiciones de debilidad manifiesta.

Ahora si bien es cierto, que no se observa prescripción, orden, fórmula o recomendación del médico tratante frente al servicio de ambulancia, servicio de enfermería y transporte, ello no se erige en valladar para que se disponga dicho servicio, toda vez que no se puede soslayar las especiales condiciones de vulnerabilidad del paciente adulto mayor postrado, con una esposa de 75 años de edad que por razones obvias también merece una protección especial por el estado a través de sus agentes, habida consideración que es aquella que está encargada de atender a su esposo, que además de su precario estado de salud se encuentra postrado, razón suficiente para que el traslado, desde su casa hasta la I.P.S donde debe ser atendido deba ser aportado por la E.P.S a la cual se encuentra afiliado.

Así mismo, resultando incontestable que el señor Fabio Motta es una persona totalmente dependiente de su esposa como se dijo adulta mayor, quien tiene que realizar labores de enfermería para cuidar y propender por una adecuada calidad de vida se su consorte, se torna viable la solicitud respecto al otorgamiento servicio de una enfermera día en orden a prodigar un adecuado tratamiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor Fabio Motta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Nueva E.P.S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al señor Fabio Motta, el medicamento denominado "*Quetiapina*", pañales "*Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día*", y Pañitos húmedos, conforme a las prescripciones médicas obrantes en el expediente, así mismo suministre el servicio de enfermería por 24 horas al

día, servicio de transporte con acompañante, conforme a lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión.

**TERCERO.-** Comunicar la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser lo aquí dispuesto impugnado, procédase en el debido tiempo a la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA JULIA REALPE OLIVA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA  
CARRERA 10 No. 12-15, PISO 12, Fax 898 68 68 ext. 4061  
E-mail: [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 30 de junio de 2016.

Oficio No. 917

Señores:

NUEVA EPS S.A 00000521

1.- Flor de María Franco Angulo.  
Carrera 46 No 54C-13- Barrio el Morichal.  
Cali-Valle.

OF. CALI R/VELT-NUEVA

2.- Nueva E.P.S.  
Calle 10 No 4-47 piso 23.  
Edificio Corficolombiana.  
Email- [secretaria.generaluevaeps.com.co](mailto:secretaria.generaluevaeps.com.co).  
Cali.



3.- Ministerio de Salud y Protección Social Fosyga.  
Carrera 13 No 32-76.  
Bogotá D.C.

2' ASI. 716  
38.432.729.

Por medio del presente notifico a Usted el contenido de la sentencia No. 137 de fecha junio 28 de 2016, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Flor de María Franco Angulo contra Nueva E.P.S, la cual en su parte resolutive su parte resolutive dice lo siguiente:

A saber: "Rad. 760014003001-2016-00151-00----- **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**-----Santiago de Cali, junio 28 de 2016-----, "**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor Fabio Motta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** ORDENAR a la Nueva E.P.S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al señor Fabio Motta, el medicamento denominado "Quetiapina", pañales "Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día", y Pañitos húmedos, conforme a las prescripciones médicas obrantes en el expediente, así mismo suministre el servicio de enfermería por 24 horas al día, servicio de transporte con acompañante, conforme a lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión. **TERCERO.-** Comunicar la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** En caso de no ser lo aquí dispuesto impugnado, procédase en el debido tiempo a la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- FDO- AURA JULIA RELAPE OLIVA.

Cordialmente,

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ  
Secretaria Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali

046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CARRERA 10 No. 12-15  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2016

Oficio N°. 1087

**URGENTE  
INCIDENTE  
DESACATO**

Señores:

**PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.**

JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
CRA 85 K No. 46 A -66 Piso 2 y 3  
Bogotá D.C.

**GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.**

BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
Calle 10 N° 4-47. Piso 12  
Cali - Valle.

**COORDINADO JURÍDICO DE LA NUEVA E.P.S.**

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
Calle 10 N° 4-47. Piso 12  
Cali - Valle.

**COORDINADOR DE AUTORIZACIONES DE LA NUEVA EPS**

LUIS EDUARDO OBANDO y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
CRA 85 K No. 46 A -66 Piso 2 y 3  
Bogotá D.C.

**FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO**

Agente oficiosa de FABIO MOTTA FLOREZ.  
Carrera 46 N° 54C - 13. Barrio Morichal Confandi.

*Cali - Valle*

Ref. Requerimiento Incidente de Desacato

Accionante: FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO

Agente Oficiosa de FABIO MOTTA ANGULO

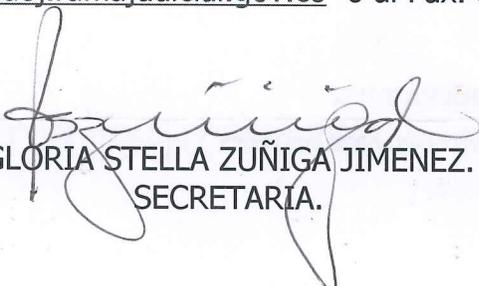
Accionado: NUEVA EPS.

Rad: 76001-31-03-006-2016-00151-00.

**Para los fines pertinentes me permito infórmale que mediante providencia dictada dentro del incidente de la referencia se ha ordenado REQUERIR** a la NUEVA E.P.S., por conducto de su Presidente Dr. José Fernando Cardona Uribe y/o quien haga sus veces, Gerente Regional, Dra. Beatriz Vallecilla Ortega y/o quien haga sus veces, Coordinador Jurídico Regional de Occidente, Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díaz y/o quien haga sus veces, y al Coordinador de Autorizaciones, Sr. Luis Eduardo Obando o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela 137 de Junio 28 de 2016, cuya copia se insertará, proferida dentro de la Tutela instaurada por la señora FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO quien actúa en calidad de agente oficiosa del señor FABIO MOTTA FLOREZ, en su contra, respecto del suministro del medicamento denominado "quetiapina", pañales "tena slip talle L, y cuya copia se inserta.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad. Por favor dar respuesta al correo electrónico [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Fax. 898 68 68 Ext 4061.

Cordialmente,

  
GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CARRERA 10 No. 12-15  
SANTIAGO DE CALI**



Santiago de Cali, Agosto 22 de 2016

Oficio No. 1165

**URGENTE INCIDENTE  
DESACATO**

Señor:

**PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.**

JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
CRA 85 K No. 46 A -66 Piso 2 y 3  
Bogotá D.C.

**GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.**

BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
Calle 10 N° 4-47. Piso 12

Cali – Valle.

**COORDINADO JURÍDICO DE LA NUEVA E.P.S.**

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
Calle 10 N° 4-47. Piso 12

Cali – Valle.

**COORDINADOR DE AUTORIZACIONES DE LA NUEVA EPS**

LUIS EDUARDO OBANDO y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
CRA 85 K No. 46 A -66 Piso 2 y 3  
Bogotá D.C.

**FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO.**  
**Agente oficiosa de FABIO MOTTA FLOREZ.**  
**Carrera 46 N° 54C-13. Barrio Morichal Confandi.**

*CALI - Valle*

Ref. **Apertura Incidente de Desacato**

Accionante: FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO, agente oficiosa de Fabio Motta Flórez.

Accionado: NUEVA E.P.S.

Rad: 76001-31-03-006-2016-00151-00.

Para los fines pertinentes me permito transcribirle providencia de la fecha dictada dentro del incidente de la referencia:

---

**"PRIMERO:** DECLARAR LA APERTURA DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE TUTELA instaurada por la señora FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO en calidad de agente oficiosa de FABIO MOTTA FLÓREZ, en contra de LA NUEVA E.P.S. **SEGUNDO:** De conformidad con el la sentencia C 367 de 2014, **CÓRRASELE TRASLADO** a la entidad accionada a través de su PRESIDENTE en cabeza del señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, por el **término de tres (3) días**, para que en la contestación al presente INCIDENTE DE DESACATO, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y/o acompañen los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, donde se refleje el cumplimiento puntual y completo de la sentencia de tutela citada. **TERCERO:** NOTIFICAR inmediatamente de esta decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por el medio más expedito posible.

---

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad. Por favor dar respuesta al correo electrónico [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Fax. 898 68 68 Ext 4061.

Lo anterior para los fines pertinentes,

Cordialmente,



GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CARRERA 10 No. 12-15  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2016

Oficio Circular No.1326

**URGENTE  
INCIDENTE  
DESACATO**

Señor:

**PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.**

JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

CRA 85 K No. 46 A -66 Piso 2 y 3

Bogotá D.C.

Señora:

**GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.**

BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Calle 10 N° 4-47. Piso 12

Cali – Valle.

Señor:

**COORDINADO JURÍDICO DE LA NUEVA E.P.S.**

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Calle 10 N° 4-47. Piso 12

Cali – Valle.

Señor:

**COORDINADOR DE AUTORIZACIONES DE LA NUEVA EPS**

LUIS EDUARDO OBANDO y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

CRA 85 K No. 46 A -66 Piso 2 y 3

Bogotá D.C.

✓ **FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO.**

**Agente oficiosa de FABIO MOTTA FLOREZ.**

**Carrera 46 N° 54C-13. Barrio Morichal Comfandi.**

**CAli - Valle**

REFERENCIA : **INCIDENTE DE DESACATO**  
ACCIONANTE : **FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO, AGENTE OFICIOSA DE FABIO MOTTA FLÓREZ.**  
ACCIONADO : **NUEVA E.P.S.**  
RADICACION : **76001-31-03-006-2016-00151-00.**

Para los fines pertinentes me permito transcribirle providencia de la fecha dictada dentro del incidente de la referencia:

**“INCIDENTE DE DESACATO AUTO No. 869  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)**

Mediante auto de fecha No 830 del 22 de agosto de 2016 se declaró la apertura del presente incidente de desacato, sin que dentro del término legal, la entidad incidentada haya dado cumplimiento al fallo de tutela No 137 del 28 de julio de 2016 (flío 20).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato propuesto por la señora FLOR DE MARÍA FRANCO en calidad de agente oficiosa de FABIO MOTTA FLOREZ en contra de la NUEVA EPS, por el término de (2) días. **SEGUNDO:** TÉNGASE por incorporada las pruebas documentales obrantes en el proceso, las que oportunamente se valorarán (Flios 121-15 y 25-26). **TERCERO:** Por ser la prueba estrictamente documental se prescinde del término probatorio. **CUARTO:** NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA Juez (FDO)”

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad. Por favor dar respuesta al correo electrónico [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al Fax. 898 68 68 Ext 4061.

Lo anterior para los fines pertinentes,

Cordialmente,



**JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA**

Secretaria Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CARRERA 10 No. 12-15  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2016

Oficio No. 1416

Señores:

**PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.**

JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
CRA 85 K No. 46 A -66 Piso 2 y 3  
Bogotá D.C.

**GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA E.P.S.**

BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
Calle 10 N° 4-47. Piso 12

Cali - Valle.

**COORDINADO JURÍDICO DE LA NUEVA E.P.S.**

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
Calle 10 N° 4-47. Piso 12

Cali - Valle.

**COORDINADOR DE AUTORIZACIONES DE LA NUEVA EPS**

LUIS EDUARDO OBANDO y/o quien haga sus veces.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
CRA 85 K No. 46 A -66 Piso 2 y 3  
Bogotá D.C.

**FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO.**

Agente oficiosa de FABIO MOTTA FLOREZ.  
Carrera 46 N° 54C-13. Barrio Morichal Confandi.

**CAli-Valle**

**Ref. Incidente de Desacato**

Accionante: FLOR DE MARIA FRANCO ANGULO, agente oficiosa de Fabio Motta Flórez.

Accionado: NUEVA E.P.S.

Rad: 76001-31-03-006-**2016-00151-00.**

Para los fines pertinentes me permito transcribirle providencia de la fecha dictada dentro del incidente de la referencia:

---

**A saber "Rad: 760013103006-2016-00151-00----- JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ----- Santiago de Cali, Septiembre veintiséis (26) de 2016-----**

**"PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO presentado por Flor de María Franco Angulo agente oficiosa de Fabio Motta contra la NUEVA E.P.S., al haberse cumplido dentro del trámite lo ordenado en la sentencia de tutela N° 137 de fecha 28 de junio de 2016. **SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito. **TERCERO:** Ordenar el archivo de las presente diligencias.

**----NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, El Juez.**

---

Lo anterior para los fines pertinentes,

Cordialmente,



JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA.  
SECRETARIA.

**Fwd: Poder especial judicial - incidente de desacato - Fabio Motta Florez -**

Maria Fernanda Motta Franco <mfmottafranco@gmail.com>

Jue 15/09/2022 6:35 PM

Para: stephenpastrana@hotmail.com <stephenpastrana@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

3.1.- Poder Incidente de Desacato.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Stephen Pastrana Mejía** <[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)>

Date: jue., 15 de septiembre de 2022 6:18 p. m.

Subject: Poder especial judicial - incidente de desacato - Fabio Motta Florez -

To: [mfmottafranco@gmail.com](mailto:mfmottafranco@gmail.com) <[mfmottafranco@gmail.com](mailto:mfmottafranco@gmail.com)>

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, envío poder especial para representación en incidente de desacato.

Muchas gracias.

Atentamente:

Libertatus Dignus Abogados  
Confianza y Responsabilidad Social.  
Stephen Pastrana Mejía  
Abogado Especialista Laboral  
CC. 1.144'029.594  
T.P. 289.970 CSJ  
Celular: 315 323 95 17



## LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

Señor.

**JUEZ SEXTO CIVIL CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE TUTELA DE CALI**

E. S. D.

Referencia:	PODER ESPECIAL
-------------	----------------

**FABIO MOTTA FLOREZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, manifiesto a su señoría que confiero *poder especial, amplio y suficiente* al Abogado **STEPHEN PASTRANA MEJÍA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.144.029.594 de Cali - Valle y portador de la Tarjeta Profesional N°289.970 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com), con el objeto, de que en mi nombre y representación interponga ante su despacho *Proceso de Incidente de Desacato* en contra de la **NUEVA EPS**, ya que se encuentra desacatando su orden judicial.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, renunciar, desistir, sustituir (total o parcialmente), reasumir, solicitar medidas cautelares, promover incidentes, pedir, aportar y controvertir pruebas, tachar documentos, recurrir, recibir notificaciones, asistir a audiencias y, en general, todas las acciones que se encuentran estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Confiero.

**FABIO MOTTA FLOREZ**  
CC. 2'451.710

Acepto.

  
**STEPHEN PASTRANA MEJÍA**  
CC.1.144.029.594 Cali - Valle  
T.P. 289.970 CSJ

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)

**Incidente de desacato - Acte: Fabio Motta Florez - Acdo: Nueva EPS - Rad: 2016-00151-00-00**

Stephen Pastrana Mejía <stephenpastrana@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 3:36 PM

Para: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

4.- Incidente de Desacato Fabio Motta Florez 16-09-2022.pdf;

Cordial saludo al honorable despacho.

De manera atenta y respetuosa, me permito interponer incidente de desacato, para su competencia.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente:

Libertatus Dignus Abogados  
Confianza y Responsabilidad Social.  
Stephen Pastrana Mejía  
Abogado Especialista Laboral  
CC. 1.144'029.594  
T.P. 289.970 CSJ  
Celular: 315 323 95 17

Honorable  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - TUTELAS  
Santiago de Cali  
E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FABIO MOTTA FLOREZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00151-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

**STEPHEN PASTRANA MEJÍA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FABIO MOTTA FLOREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **N°2'451.710**, quien actuó en nombre propio al conferirme poder, me dirijo de manera atenta y respetuosa al despacho, con el propósito de solicitar que por favor se sirva iniciar y resolver ***INCIDENTE DE DESACATO***, ya que la sentencia de tutela proferida por su despacho en el proceso de la referencia se encuentra siendo desacatada por la parte accionada desde su expedición, hasta la fecha, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 28 de junio de 2016, su despacho expidió sentencia de tutela de primera instancia, ordenando:

**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor Fabio Motta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Nueva E.P.S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al señor Fabio Motta, el medicamento denominado "Quetiapina", pañales "Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día", y Pañitos húmedos, conforme a las prescripciones médicas obrantes en el expediente, así mismo suministre el servicio de enfermería por 24 horas al día, servicio de transporte con acompañante, conforme a lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión.

**TERCERO.-** Comunicar la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser lo aquí dispuesto impugnado, procédase en el debido tiempo a la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

2. Hasta el día de hoy, la entidad accionada no ha suministrado la enfermera 24 horas que su señoría ordenó.

#### PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto en los artículos 25, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con los hechos anteriormente expuestos, pido a su señoría que por favor se sirva:

1. **PRIMERO: Conminar** a la entidad accionada para que dé cumplimiento de forma inmediata y completa al fallo de tutela.

En caso de que se siga presentando el desacato de la orden judicial:

2. **SEGUNDO: Ordenar** el arresto hasta por 6 meses del responsable del cumplimiento de su fallo y su superior jerárquico.
3. **TERCERO: Multar** hasta con 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al responsable del cumplimiento de su fallo y su superior jerárquico.
4. En caso de continuar con el incumplimiento del fallo, **Compulsar** copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, en contra del responsable del cumplimiento de su disposición judicial.

## **RAZONES DE DERECHO**

### **DECRETO 2591 DE 1991**

**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

**ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

**ARTICULO 53. SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

### **TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA JURISPRUDENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO**

Me permito poner en conocimiento del despacho los términos dispuestos por la H. Corte Constitucional para resolver incidentes de desacato.

Es así como el Alto Tribunal, a partir de la omisión legislativa relativa presentada por el legislador en la estructuración del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula

el Incidente de Desacato, sobre la designación de un término para darle solución al incidente de desacato, indicó lo siguiente:

*“2. Razón de la decisión:*

*2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.*

*2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

*2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*

*IV. DECISIÓN.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

*RESUELVE:*

*Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto **debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”*

De lo anterior, se evidencia que el término que debe aplicar el juez constitucional de tutela para resolver los incidentes de desacato interpuestos por las personas víctimas de la vulneración de sus derechos fundamentales, es de diez (10) días hábiles que se cuentan a partir de un día posterior a la interposición del mismo.

**PRUEBAS**

1. Poder especial para actuar en el presente proceso, conferido conforme a los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.
2. Fallo de tutela de primera instancia, proferido por su despacho.

**NOTIFICACIONES**

Agradezco su atención, recibiré **NOTIFICACIONES** en el correo electrónico [stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com) y en la carrera 5 # 12 – 16 oficina 503 del Edificio Suramericana en el centro de la ciudad de Cali.

Atentamente:

**STEPHEN PASTRANA MEJÍA**  
**C.C. 1.144'029.594**  
**T.P. 289.970**

**RE: Incidente de desacato - Acte: Fabio Motta Florez - Acdo: Nueva EPS - Rad: 2016-00151-00-00**

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 8:11 AM

Para: stephenpastrana <stephenpastrana@hotmail.com>

Buen día.

En atención a su requerimiento y con el propósito de avanzar a su solicitud, se requiere aporte la sentencia en primera instancia

Atentamente,  
Asistente Judicial



## Juzgado Sexto Civil del Circuito

**E-mail:** [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Telefono:**  [\(2\) 898 68 68](tel:(2)8986868) Extensión: 4062 - 4063

**Dirección:** Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

**Horario de atención:** 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

**Acceder directamente a Estados y traslados del Juzgado Sexto Civil Circuito:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali>

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khdjw?e=qns7TO](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khdjw?e=qns7TO)

**Acceda a Consulta de procesos**

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?>

[EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.



**Cuidemos el medio ambiente.**

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

**De:** Stephen Pastrana Mejía <stephenpastrana@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 15:36

**RE: Incidente de desacato - Acte: Fabio Motta Florez - Acdo: Nueva EPS - Rad: 2016-00151-00-00**

Stephen Pastrana Mejía <stephenpastrana@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 9:15 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Sentencia de Tutela 1a Instancia.pdf;

Cordial saludo al honorable despacho.

De manera atenta y respetuosa, envío sentencia de primera instancia, que por un error involuntario no fue remitida inicialmente.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente:

Libertatus Dignus Abogados  
Confianza y Responsabilidad Social.  
Stephen Pastrana Mejía  
Abogado Especialista Laboral  
CC. 1.144'029.594  
T.P. 289.970 CSJ  
Celular: 315 323 95 17

---

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 8:11 a. m.

**Para:** stephenpastrana <stephenpastrana@hotmail.com>

**Asunto:** RE: Incidente de desacato - Acte: Fabio Motta Florez - Acdo: Nueva EPS - Rad: 2016-00151-00-00

Buen día.

En atención a su requerimiento y con el propósito de avanzar a su solicitud, se requiere aporte la sentencia en primera instancia

Atentamente,  
Asistente Judicial

**RV: 2016-00151-01 Incidente Desacato**

Jarid Augusto Rojas Hoyos &lt;jrojasho@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 19/09/2022 11:22 AM

Para: stephenpastrana &lt;stephenpastrana@hotmail.com&gt;

---

**De:** Jarid Augusto Rojas Hoyos**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 11:16**Para:** Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; stephenpastrana@hotmail.com**Asunto:** 2016-00151-01 Incidente Desacato**Señores****SILVIA LONDOÑO GAVIRIA****GERENTE REGIONAL SUCURSAL DE CALI de la NUEVA EPS.****ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME****VICEPRESIDENTE EN SALUD de la NUEVA EPS.****Cordial saludo.**

Con el presente, se notifica la providencia emitida dentro del asunto de la referencia, en la cual, se resolvió:

**"PRIMERO: REQUERIR** a la NUEVA EPS a través de la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, como GERENTE REGIONAL SUCURSAL DE CALI de la NUEVA EPS, y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como VICEPRESIDENTE EN SALUD de la NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016 dentro de la acción de tutela instaurada por FABIO MOTTA FLOREZ contra la NUEVA EPS. **SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento de la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA como GERENTE REGIONAL SUCURSAL DE CALI de la NUEVA EPS y Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como VICEPRESIDENTE EN SALUD de la NUEVA EPS, la sentencia cuyo cumplimiento se requiere. **TERCERO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz".

Atentamente,

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTA:** Cualquier consulta o memorial debe remitirse exclusivamente al correo [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, septiembre 19 de 2022. A Despacho del señor Juez el expediente informándole que la parte accionante allegó solicitud de incidente de desacato. Radicación 2016-000151-01. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 1383

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Incidente Desacato

**Accionante:** FABIO MOTTA FLOREZ

**Accionado:** NUEVA EPS

---

Toda vez que la parte actora manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016 emanada de este despacho judicial; con fundamento en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la NUEVA EPS a través de la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, como GERENTE REGIONAL SUCURSAL DE CALI de la NUEVA EPS, y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como VICEPRESIDENTE EN SALUD de la NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016 dentro de la acción de tutela instaurada por FABIO MOTTA FLOREZ contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** PONGASE en conocimiento de la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA como GERENTE REGIONAL SUCURSAL DE CALI de la NUEVA EPS y Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME como VICEPRESIDENTE EN SALUD de la NUEVA EPS, la sentencia cuyo cumplimiento se requiere.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE por el medio más expedito y eficaz.

46

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61166c77b74b11df30480e9e7e3c3c64e9021704b38110006f3641232ecba4**

Documento generado en 19/09/2022 10:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2016-00151-01 Incidente Desacato**

Jarid Augusto Rojas Hoyos <jrojasho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 10:33 AM

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;stephenpastrana <stephenpastrana@hotmail.com>

**Señora**

**SILVIA LONDOÑO GAVIRIA**

**GERENTE REGIONAL SUCURSAL DE CALI de la NUEVA EPS.**

**Cordial saludo.**

Con el presente, se notifica la providencia emitida dentro del asunto de la referencia, en la cual, se resolvió:

*"1. ADMITIR el incidente de desacato de acción de tutela promovido por FABIO MOTTA FLOREZ contra NUEVA EPS.*

*2.- CÓRRASE TRASLADO a la NUEVA EPS, a través de la Dra. Silvia Londoño Gaviria, como Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA EPS, como encargada del cumplimiento de la orden constitucional, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante.*

*3.- Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito".*

Atentamente,

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTA: Cualquier consulta o memorial debe remitirse exclusivamente al correo [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022. A Despacho del Señor Juez informándole que se encuentra vencido el término otorgado por el despacho en el requerimiento que antecede. Radicación 2016-000151-01. Sírvase proveer.

**Gloria Stella Zúñiga Jiménez**  
Secretaria

**Ref.** Incidente Desacato

**Accionante:** FABIO MOTTA FLOREZ

**Accionado:** NUEVA EPS

---

Auto Interlocutorio No. 1407

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y, en virtud de que, de la respuesta emitida por la NUEVA EPS no se depende el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** el incidente de desacato de acción de tutela promovido por FABIO MOTTA FLOREZ contra NUEVA EPS.

**2.- CÓRRASE TRASLADO** a la NUEVA EPS, a través de la Dra. Silvia Londoño Gaviria, como Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA EPS, como encargada del cumplimiento de la orden constitucional, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante.

**3.- Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito.

46

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843bc6c1cae6c87ca39caa3d8d0017dee837353cd43f6673cc9b8dd8c30b762c**

Documento generado en 21/09/2022 05:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## 2016-00151-01 Incidente Desacato

Jarid Augusto Rojas Hoyos <jrojasho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/10/2022 8:09 AM

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;stephenpastrana <stephenpastrana@hotmail.com>

**Señora**

**SILVIA LONDOÑO GAVIRIA**

**GERENTE REGIONAL SUCURSAL DE CALI de la NUEVA EPS.**

**Cordial saludo.**

Con el presente, se notifica la providencia emitida dentro del asunto de la referencia, en la cual, se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR responsable a la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S por desacato al fallo de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela No. 2016-00151-00, adelantada por Fabio Motta Flórez contra la NUEVA EPS.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S. El valor de la multa deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN No. 3- 082- 00- 00640-8 del Banco Agrario de Colombia código 13474. Si en el término referido no se presenta comprobante de su cancelación, remítase por secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, la primera copia auténtica de esta providencia y certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.*

*TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2º y 3º del Decreto 2591 de 1991, consúltese esta decisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali – reparto.*

*CUARTO: De conformidad con el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, remítase copias de lo aquí actuado a la Fiscalía General de la Nación – asignaciones Cali-Valle, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su cargo. Ofíciase igualmente a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto emitida.*

*QUINTO: REQUERIR la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S para que dé cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, conforme a lo expuesto en el presente proveído. SEXTO: CONSULTAR esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este Auto".*

Atentamente,

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTA: Cualquier consulta o memorial debe remitirse exclusivamente al correo [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1442

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Incidente Desacato

**Accionante:** FABIO MOTTA FLOREZ

**Accionado:** NUEVA EPS

Rad: 760014003-006-2016-00151-00

---

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver el incidente de desacato propuesto por Fabio Motta Flórez contra la NUEVA EPS por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, emanada de este despacho judicial.

**II.- ANTECEDENTES**

1. El señor Fabio Motta Flórez informó que, la NUEVA EPS incurrió en desacato por falta de cumplimiento de Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, específicamente en lo que atañe a la prestación del servicio de enfermera 24 horas.

2.- Mediante Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, este Despacho Judicial amparó el derecho fundamental Fabio Motta Flórez, ordenando lo siguiente:

**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor Fabio Motta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Nueva E.P.S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al señor Fabio Motta, el medicamento denominado "Quetiapina", pañales "Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día", y Pañitos húmedos, conforme a las prescripciones médicas obrantes en el expediente, así mismo suministre el servicio de enfermería por 24 horas al día, servicio de transporte con acompañante, conforme a lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión.

**TERCERO.-** Comunicar la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser lo aquí dispuesto impugnado, procédase en el debido tiempo a la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de verificarse su eventual revisión.

3.- Mediante Auto de septiembre 19 de 2022, se requirió a la entidad accionada a través de la Dra. Silvia Londoño Gaviria, como Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome como Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS.

4.- Por escrito de septiembre 20 del año en curso, la entidad incidentada, informó que el asunto está siendo analizado y gestionado por el área técnica de salud, sin que a la fecha dicho comité hubiera emitido concepto actualizado, solicitando la finalización del trámite incidental.

5.- Por auto de septiembre 21 de esta anualidad, se admitió el trámite incidental promovido por Fabio Motta Flórez contra NUEVA EPS.

6.- Mediante escrito de septiembre 27 de los corrientes, la NUEVA EPS, informó que el caso fue trasladado al área técnica de auditoría en salud, para que se realicen las gestiones de cumplimiento del fallo, agregó que *“no se evidencia copia de orden médica e historia clínica vigente de profesional adscrito a la red de NUEVA EPS, donde prescriba los servicios reclamados en el incidente –SERVICIO DE ENFERMERÍA, ni soporte de la radicación ante la NUEVA EPS, para el debido proceso de auditoría médica”*.

7.- Por auto septiembre 29 de 2022, se abrió a pruebas el presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

Según decantados pronunciamientos de la Corte Constitucional, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, siempre que se encuentra acreditado el incumplimiento objetivo y subjetivo de la orden constitucional.

### **I.V. CASO CONCRETO**

#### **Problema Jurídico**

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en determinar si la Dra. Silvia Londoño Gaviria en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S., incurrió en desacato de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016 proferida por este despacho.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizarán los aspectos objetivo y subjetivo de la conducta desplegada por la incidentada, tendientes al cumplimiento del fallo constitucional.

## **Elemento objetivo.**

4.1. Se tiene que la orden emitida en la sentencia que puso fin a la acción de tutela, cuyo incumplimiento se evalúa, fue dirigida a la entidad NUEVA EPS.

El término de cumplimiento fue de 48 horas a partir de la notificación de la sentencia que contiene la orden judicial, plazo que se encuentra vencido a esta fecha, teniendo en cuenta que fue proferida en el 2016.

El alcance de la orden emitida se circunscribe en ordenar a la NUEVA E.P.S. que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la esa providencia, proceda, entre otros, a prestar el servicio de enfermería por 24 horas al día.

El accionante, mediante correo del 16 de septiembre de 2022, informó que la NUEVA EPS, no le estaba prestando el servicio de enfermería 24 horas.

Por su parte, NUEVA EPS manifestó que el caso se encuentra en análisis del área técnica de la institución a la espera de un concepto actualizado, además que no obra orden médica que prescriba la necesidad de dicho servicio.

Del recuento anterior, es evidente que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela, como quiera que el servicio de enfermería 24 horas ordenado en la sentencia de tutela, no están siendo proporcionado. Así las cosas, se concluye que la accionada no dio cumplimiento objetivo a la orden constitucional.

## **Elemento Subjetivo**

4.2. Apreciadas las pautas procesales contenidas en la jurisprudencia señalada para el trámite incidental de desacato, al igual que las actuaciones adelantadas en el caso sub-examine, se evidencia que éstas se surtieron con sujeción a las pautas establecidas en el ordenamiento legal vigente; en efecto, como bien se sabe, la orden emitida por esta instancia en la sentencia prenombrada se encuentra dirigida a la NUEVA EPS, no obstante, al ser una persona jurídica, sus actuaciones se realizan a través del designado para asumir su representación legal.

En este caso, conforme a su esquema organizacional, la responsable del cumplimiento de fallos de tutela relacionados con la prestación del servicio de salud, está en cabeza de la Dra. Silvia Londoño Gaviria en su calidad de Gerente Regional, Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S.

Ahora, frente a la conducta desplegada por la incidentada tendiente al cumplimiento del fallo, no debe perderse de vista que, si bien existe una actuación por parte de la accionada, consistente en la remisión del caso al área técnica de auditoría en salud, dicho acto no se observa encaminado a materializar el fallo de

tutela, toda vez que, corresponde a un asunto eminentemente administrativo e interno de la NUEVA EPS, que bajo ninguna circunstancia puede representar un obstáculo para la oportuna prestación del servicio de salud que requiere Fabio Motta Flórez.

En este orden de ideas, la actuación adelantada por la accionada lejos de reflejar diligencia en el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016 o justificar su incumplimiento, se observa la conducta omisiva en el acatamiento de la orden constitucional, que amerita la imposición de las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual tiene que guardar relación con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional explica el principio de proporcionalidad de la pena o sanción diciendo que *“la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”*<sup>1</sup> Además, en sentencia C-199 de 1998, en la cual se declaró la constitucionalidad de la retención transitoria, señaló que esa sanción podrá aplicarse *“siempre que tenga carácter meramente preventivo o de protección y se someta a los principios de última ratio, proporcionalidad y estricta legalidad.”*

Conforme con lo expuesto y tomando en cuenta dichos principios, el tipo de conducta arriba descrito, la actitud negligente de la entidad encargada del cumplimiento de la sentencia, se impondrá una sanción de un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes a la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S., medida que se considera razonada y proporcional ante la conducta omisiva objeto de estudio.

Anterior medida que se considera razonada y proporcional ante la conducta omisiva objeto de estudio, conmutando la sanción de arresto por la multa patrimonial adicional de un (1) SMLMV, tal como lo ha indicado la Corte, *“(…) no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”*<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** responsable a la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S por desacato al fallo de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, proferido por este Juzgado dentro de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-125 del 2003.

<sup>2</sup> Auto de fecha 22 de abril de 2020, Rad. No. E-11001-02-03-000-2020-0001-00.

la acción de tutela No. 2016-00151-00, adelantada por Fabio Motta Flórez contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, sancionar con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S.

El valor de la multa deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN No. 3- 082-00- 00640-8 del Banco Agrario de Colombia código 13474.

Si en el término referido no se presenta comprobante de su cancelación, remítase por secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, la primera copia auténtica de esta providencia y certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2º y 3º del Decreto 2591 de 1991, consúltese esta decisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali – reparto.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, remítase copias de lo aquí actuado a la Fiscalía General de la Nación – asignaciones Cali-Valle, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali para lo de su cargo. Ofíciense igualmente a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto emitida.

**QUINTO: REQUERIR** la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S para que dé cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEXTO: CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este Auto.

46

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52baaa4a056929501d39d53fc12c7a5434caae40a2e480d3e06579e45c3d6a55**

Documento generado en 30/09/2022 03:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión, según acta No. 095 de la fecha.

Asunto: Consulta de desacato  
Accionante: Fabio Motta Flórez  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación: 76001-31-03-006-2016-00151-01

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado ante el juez *a quo*, a través de apoderado judicial, el accionante presentó incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2016, pues “la entidad accionada no ha suministrado la enfermera 24 horas que [se] ordenó”.

2.- Tras requerir el cumplimiento del fallo de tutela endilgado, y abrir el incidente de desacato, en últimas, en contra de la Gerente Regional Suroccidente de Nueva E.P.S. (Silvia Patricia Londoño Gaviria), se tiene que el juez de primera instancia resolvió sancionarla por desacato “con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente [...], conmutando la sanción de arresto por la multa patrimonial adicional de un (1) SMLMV, [pues] tal como lo ha indicado la Corte, “(...) *no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de*

*arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente” [...]*”.

Lo anterior, tras establecer que “es evidente que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela, como quiera que el servicio de enfermería 24 horas ordenado en la sentencia de tutela, no est[á] siendo proporcionado”, al paso que “conforme a su esquema organizacional, la responsable del cumplimiento de fallos de tutela relacionados con la prestación del servicio de salud, está en cabeza de la Dra. Silvia Londoño Gaviria en su calidad de Gerente Regional, Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S., [de quien destacó] que, si bien existe una actuación [...], consistente en la remisión del caso al área técnica de auditoría en salud, dicho acto no se observa encaminado a materializar el fallo de tutela, toda vez que, corresponde a un asunto eminentemente administrativo [...]”, por lo que “[su] actuación [...] lejos de reflejar diligencia en el cumplimiento de la Sentencia de Tutela [...] o justificar su incumplimiento, se observa la conducta omisiva en el acatamiento de la orden constitucional, que amerita la imposición de las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 [...]”.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La sanción por desacato, prevista en la norma citada, se constituye en una garantía para el cumplimiento de las sentencias judiciales y legitima la función ejercida por la Rama Judicial, sirviendo, además, como medio para la protección de los derechos fundamentales reclamados por vía de tutela, y para evitar que se prolongue en el tiempo la vulneración de los mismos.

En ese orden, y en punto al cumplimiento de un fallo de tutela, cumple distinguir dos hechos que corren paralelos, pero que no por esto pueden confundirse. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emanada en la sentencia de tutela. El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, esto es, tiene que ver con los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto eminentemente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento.

2.- La Corte Constitucional, refiriéndose al cumplimiento del fallo constitucional y el trámite incidental bajo estudio, manifestó que “pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo, la responsabilidad es objetiva porque solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 763 de 1998.

Así entonces, la sanción por desacato es la consecuencia que se deriva *del propósito inequívoco* del accionado de eludir las órdenes que dimanen del amparo concedido, por tanto, exige que el Juez constitucional corrobore la exteriorización de las conductas dirigidas por el destinatario del fallo tendientes a evitar de alguna manera, acatar el fallo de tutela, de donde surge que el ánimo subjetivo debe valorarse en cada caso en particular, sopesando por el funcionario judicial competente si es evidente el interés para apartarse de la decisión de tutela<sup>2</sup>.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el fallo de tutela cuyo desacato se alega -emitido desde el 28 de junio de 2016- se ordenó a Nueva E.P.S. que “en el término improrrogable de 48 horas siguientes a [su] notificación [...], suministre al señor Fabio Motta, [entre otros], el servicio de enfermería por 24 horas al día [...]”, **decisión la anterior que no fue objeto de impugnación<sup>3</sup> y en la que se puntualizó que “[a] pesar de haber sido notificada oportunamente, [la entidad accionada Nueva E.P.S.] guardó silencio”<sup>4</sup>.**

Ahora bien, conforme lo expuso la parte incidentalista, y no fue desvirtuado por la entidad promotora de salud accionada a lo largo de este trámite, aparece que no logró acreditarse el cabal cumplimiento de la orden de tutela, ora, una justificación válida para no hacerlo, en tanto que si bien la entidad accionada arguye como argumentos de defensa que el caso del afiliado “fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS [...]; no obstante [...], a la fecha no se cuenta con concepto actualizado [...]”, y que, en todo caso, “no se evidencia copia de orden médica e historia clínica vigente de profesional adscrito a la red de NUEVA EPS, donde prescriba los servicios reclamados en el incidente – SERVICIO DE ENFERMERÍA, ni soporte de la radicación ante la NUEVA EPS,

---

<sup>2</sup> Consultar los Autos 108 del 26 de mayo de 2005 y 126 del 5 de abril de 2006 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Archivo “04ResultadoConsultaProcesos”.

<sup>4</sup> Página 3, archivo “03Sentencia”.

para el debido proceso de auditoría médica”; los mismos resultan del todo insuficientes, pues pasó completamente por alto que, con precisión, en el aludido fallo se indicó, por parte de la juez a cargo, que “si bien es cierto, que no se observa prescripción, orden, fórmula o recomendación del médico tratante frente al servicio de ambulancia, servicio de enfermería y transporte, **ello no se erige en valladar para que se disponga dicho servicio, toda vez que no se puede soslayar las especiales condiciones de vulnerabilidad del paciente adulto mayor postrado, con una esposa de 75 años de edad que por razones obvias también merece una protección especial por el estado a través de sus agentes, habida consideración que es aquella que está encargada de atender a su esposo [...], resultando [además] incontestable que el señor Fabio Motta es una persona totalmente dependiente de su esposa [...], quien tiene que realizar labores de enfermería para cuidar y propender por una adecuada calidad de vida de su consorte, [tornándose] viable la solicitud respecto al otorgamiento [del] servicio de una enfermera día en orden a prodigar un adecuado tratamiento del actor [...].”**

4.- De esta forma, resulta entonces predicable una flagrante desatención a lo dispuesto en la sentencia de tutela por parte de la funcionaria sancionada, pues no ha adelantado las actuaciones idóneas y pertinentes para cumplir a cabalidad la orden a su cargo, situándose en franca oposición a tal mandato, lo que permite tener por reunidos los parámetros previstos para la imposición de la sanción, pues luce evidente su conducta negligente, y así, hay lugar a confirmar la decisión objeto de consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1.- CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, conforme a las razones expuestas. **Lo anterior sin perjuicio de que se adopten por el *a quo*, las medidas tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).**

**2.-** Notifíquese de esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**  
Magistrado Ponente



**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado



**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado

**Insistencia - Incidente de desacato - Acte: Fabio Motta Florez - Acdo: Nueva EPS - Rad: 2016-00151-00**

Stephen Pastrana Mejía <stephenpastrana@hotmail.com>

Vie 14/10/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo al honorable despacho.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar amablemente al despacho de su señoría, que se sirva tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de su sentencia de tutela, en conformidad con lo solicitado en el memorial de ejecución de orden judicial e insistencia, adjunto.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente:

Libertatus Dignus Abogados  
Confianza y Responsabilidad Social.  
Stephen Pastrana Mejía  
Abogado Especialista Laboral  
CC. 1.144'029.594  
T.P. 289.970 CSJ  
Celular: 315 323 95 17



## LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Honorable

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - TUTELAS**

Santiago de Cali

E.

S.

D.

<b>Referencia:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FABIO MOTTA FLOREZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2016-00151-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

**STEPHEN PASTRANA MEJÍA**, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FABIO MOTTA FLOREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **N°2'451.710**, quien actuó en nombre propio al conferirme poder, me dirijo de manera atenta y respetuosa al despacho, con el propósito de solicitar que por favor se sirva iniciar y resolver **INCIDENTE DE DESACATO**, ya que la sentencia de tutela proferida por su despacho en el proceso de la referencia se encuentra siendo desacatada por la parte accionada desde su expedición, hasta la fecha, de conformidad con los siguientes:

### HECHOS

1. El día 28 de junio de 2016, su despacho expidió sentencia de tutela de primera instancia, ordenando:

**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor Fabio Motta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Nueva E.P.S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al señor Fabio Motta, el medicamento denominado "Quetiapina", pañales "Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día", y Pañitos húmedos, conforme a las prescripciones médicas obrantes en el expediente, así mismo suministre el servicio de enfermería por 24 horas al día, servicio de transporte con acompañante, conforme a lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión.

**TERCERO.-** Comunicar la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser lo aquí dispuesto impugnado, procédase en el debido tiempo a la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

2. El día 16 de septiembre de 2022, se interpuso incidente de desacato, buscando el cumplimiento de su orden judicial.
3. El día 03 de octubre de 2022, su despacho emitió la siguiente sanción:

**PRIMERO: DECLARAR** responsable a la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S por desacato al fallo de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, proferido por este Juzgado dentro de

STEPHEN PASTRANA MEJÍA  
**ABOGADO ESPECIALISTA LABORAL**  
CARRERA 5 # 12 - 16 OFICINA 503 EDIFICIO SURAMERICANA  
CELULAR: 315-323-95-17  
[stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com)



## LIBERTATUS

### Abogados con Responsabilidad Social

la acción de tutela No. 2016-00151-00, adelantada por Fabio Motta Flórez contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, sancionar con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente la Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S.

El valor de la multa deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN No. 3- 082-00- 00640-8 del Banco Agrario de Colombia código 13474.

Si en el término referido no se presenta comprobante de su cancelación, remítase por secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, la primera copia auténtica de esta providencia y certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

4. El día 05 de octubre de 2022, el A quen, en consulta, confirmó su decisión de sancionar, así:

1.- **CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, conforme a las razones expuestas. **Lo anterior sin perjuicio de que se adopten por el a quo, las medidas tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).**

2.- Notifíquese de esta decisión por el medio más expedito.

5. A pesar de ello, hasta el día de hoy la entidad accionada continúa renuente al cumplimiento de su decisión, negándose a suministrar la enfermera ordenada por el despacho e imponiendo barreras administrativas.

### PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto en los artículos 25, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con los hechos anteriormente expuestos, pido a su señoría que por favor se sirva:

1. Ejecutar la orden de arresto ante la Secretaría de Seguridad de Santiago de Calo o ante la entidad competente para ello.
2. **Conminar** a la entidad accionada para que dé cumplimiento de forma inmediata y completa al fallo de tutela.

En caso de que se siga presentando el desacato de la orden judicial:

3. **Ordenar** el arresto hasta por 6 meses del responsable del cumplimiento de su fallo y su superior jerárquico.
4. **Multar** hasta con 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al responsable del cumplimiento de su fallo y su superior jerárquico.
5. En caso de continuar con el incumplimiento del fallo, **Compulsar** copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, en contra del responsable del cumplimiento de su disposición judicial.



## LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

### RAZONES DE DERECHO

#### DECRETO 2591 DE 1991

**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

**ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

**ARTICULO 53. SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

#### **TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA JURISPRUDENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO**

Me permito poner en conocimiento del despacho los términos dispuestos por la H. Corte Constitucional para resolver incidentes de desacato.

Es así como el Alto Tribunal, a partir de la omisión legislativa relativa presentada por el legislador en la estructuración del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el Incidente de Desacato, sobre la designación de un término para darle solución al incidente de desacato, indicó lo siguiente:

*“2. Razón de la decisión:*

*2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.*

*2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*



## LIBERTATUS

Abogados con Responsabilidad Social

2.3. *En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*

#### IV. DECISIÓN.

*En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

#### RESUELVE:

*Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto **debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.***

De lo anterior, se evidencia que el término que debe aplicar el juez constitucional de tutela para resolver los incidentes de desacato interpuestos por las personas víctimas de la vulneración de sus derechos fundamentales, es de diez (10) días hábiles que se cuentan a partir de un día posterior a la interposición del mismo.

#### PRUEBAS

1. Poder especial para actuar en el presente proceso, conferido conforme a los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.
2. Fallo de tutela de primera instancia, proferido por su despacho.

#### NOTIFICACIONES

Agradezco su atención, recibiré **NOTIFICACIONES** en el correo electrónico [stephenpastrana@hotmail.com](mailto:stephenpastrana@hotmail.com) y en la carrera 5 # 12 - 16 oficina 503 del Edificio Suramericana en el centro de la ciudad de Cali.

Atentamente:

**STEPHEN PASTRANA MEJÍA**  
**C.C. 1.144'029.594**  
**T.P. 289.970**

## Notificación Auto Inaplicación Sanción

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 10:45 AM

Para: stephenpastrana <stephenpastrana@hotmail.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

20AutoInaplicaSancion201600151.pdf;

Buen día.

Se remite auto de la referencia indicando inaplicación sanción

Atentamente,  
Asistente Judicial



### Juzgado Sexto Civil del Circuito

**E-mail:** [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Telefono:** (2) 898 68 68 Extensión: 4062 - 4063

**Dirección:** Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Cra.10 No.12-15 Torre B Piso 12

**Horario de atención:** 8:00 am-12:00pm 1:00pm-5:00pm

**Acceder directamente a Estados y traslados del Juzgado Sexto Civil Circuito:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-cali>

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khqjw?e=qns7TO](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06cccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaajpLbRKhOhjzkQ1e-AFsBb5QqFkTXXEL5rYB77Khqjw?e=qns7TO)

**Acceda a Consulta de procesos**

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

[EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fG1Eef3HDnqXVt%2bwsBII7tUj1p4%3d)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.



#### Cuidemos el medio ambiente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Esta comunicación puede contener información protegida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente. Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022.A  
Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente por  
resolver la inejecución de la sanción de arresto y multa en contra de los  
representantes de NUEVA EPS. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL  
CIRCUITOCALI - VALLE

**Auto Interlocutorio No. 1478**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Incidente Desacato

**Accionante:** FABIO MOTTA FLOREZ

**Accionado:** NUEVA EPS

Rad: 760014003-006-2016-00151-00

---

## I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la inejecución de la sanción de arresto y multa contra Dra. SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S , proferida en la acción de tutela impetrada por el señor Fabio Motta Flórez contra la NUEVA EPS por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, emanada de este despacho judicial.

## II.- ANTECEDENTES

1. El señor Fabio Motta Flórez informó que, la NUEVA EPS incurrió en desacato por falta de cumplimiento de Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, específicamente en lo que atañe a la prestación del servicio de enfermera 24 horas.

2.- Mediante Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, este Despacho Judicial amparó el derecho fundamental Fabio Motta Flórez, ordenando lo

siguiente:

**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor Fabio Motta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Nueva E.P.S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al señor Fabio Motta, el medicamento denominado "Quetiapina", pañales "Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día", y Pañitos húmedos, conforme a las prescripciones médicas obrantes en el expediente, así mismo suministre el servicio de enfermería por 24 horas al día, servicio de transporte con acompañante, conforme a lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión.

**TERCERO.-** Comunicar la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser lo aquí dispuesto impugnado, procédase en el debido tiempo a la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

3.- Mediante Auto de septiembre 19 de 2022, se requirió a la entidad accionada a través de la Dra. Silvia Londoño Gaviria, como Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA EPS y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome como Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS.

4.- Por escrito de septiembre 20 del año en curso, la entidad incidentada, informó que el asunto está siendo analizado y gestionado por el área técnica de salud, sin que a la fecha dicho comité hubiera emitido concepto actualizado, solicitando la finalización del trámite incidental.

5.- Por auto de septiembre 21 de esta anualidad, se admitió el trámite incidental promovido por Fabio Motta Flórez contra NUEVA EPS.

6.- Mediante escrito de septiembre 27 de los corrientes, la NUEVA EPS, informó que el caso fue trasladado al área técnica de auditoria en salud, para que se realicen las gestiones de cumplimiento del fallo, agregó que *"no se evidencia copia de orden médica e historia clínica vigente de profesional adscrito a la red de NUEVA EPS, donde prescriba los servicios reclamados en el incidente -SERVICIO DE ENFERMERÍA, ni soporte de la radicación ante la NUEVA EPS, para el debido proceso de auditoría médica"*.

7.- Por auto septiembre 29 de 2022, se abrió a pruebas el presente asunto.

8.- Por auto No.1442 de fecha septiembre 29 de 2022, se declaró en desacato por el incumplimiento a la sentencia No.137 de fecha 28 de junio de 2016, sancionándose con (1) un día de arresto y multa equivalente a un salario mínimo legal.

9. Dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali con providencia de fecha 05 de octubre de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la inaplicación de la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato, expresó:

*“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que: ‘Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...’ (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)”.*

En igual sentido, la Corte Constitucional en Auto 181 de 2015, decantó:

*“(v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”.*

#### 4. Caso Concreto

En presente asunto se tiene que el actor inició incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela No. 137 de 22 de junio de 2016, tramites a través de los cuales se impuso sanción a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la NUEVA E.P.S., por haberse probado el incumplimiento al fallo mencionado, sanciones consistente en arresto y multa de un salario mínimo mensual legal vigente, así como también se le conminó para que de manera inmediata diera cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela mencionada.

La Nueva EPS con posterioridad a la sanción de arresto impuesta a Silvia Patricia Londoño Gaviria en calidad de Gerente Regional Sur Occidente, y de su confirmación, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, allega prueba del cumplimiento del fallo de tutela, informando que al actor le fue realizada una nueva valoración por el centro de Medicina Física y Rehabilitación Recuperar donde determinaron que como Plan de manejo la visita médica por mes y control de PYP por enfermería.

De lo discurrido, se colige que, pese a la extemporaneidad de la actuación, como la orden constitucional fue materialmente acatada por la incidentada, la sanción impuesta a Silvia

Patricia Londoño Gaviria en calidad de Gerente Regional Sur Occidente Nueve EPS carece de eficacia para cumplir el fin primordial del presente trámite incidental, es decir, el cumplimiento forzoso de la orden emitida por el Juez constitucional. Lo anterior en razón de la valoración efectuada por los profesionales en la salud correspondientes quienes señalaron el plan de manejo correspondiente a seguir en adelante.

En virtud de lo anterior, con apoyo en el precedente jurisprudencial transcrito, se revocarán los ordinales Primero y Segundo del Auto No. 1442 de 29 de septiembre de 2022, de por medio del cual se individualizó y declaró responsable por desacato a Silvia Patricia Londoño Gaviria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en providencia del 05 de octubre de 2022, donde confirmó la sanción impuesta por este despacho a Silvana Patricia Londoño Gaviria en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de Nueva EPS.

**SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales Primero y Segundo del auto No. 1442 de 29 de septiembre de 2022, por medio de la cual se individualizó y declaró responsable por desacato de la sentencia No. 137 de fecha 28 de junio de 2022, a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, en su lugar, **INAPLICAR** las medidas impuestas contra dicha funcionaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

46

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76635c30a4276e3519abd8dabdb2369530a00a79280b56d76bcf151a58a6f339**

Documento generado en 24/10/2022 08:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Notificación auto Incidente 201600151

Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 4:47 PM

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;stephenpastrana  
<stephenpastrana@hotmail.com>

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022

Cordial saludo,

Me permito poner en su conocimiento el auto proferido dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Asistente Judicial

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez informando la parte accionante allegó solicitud de incidente de desacato. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL  
CIRCUITOCALI - VALLE

**Auto No. 1511**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Incidente Desacato

**Accionante:** FABIO MOTTA FLOREZ

**Accionado:** NUEVA EPS

Rad: 760014003-006-2016-00151-00

---

## **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a resolver sobre la solicitud de incidente de propuesto por Fabio Motta Flórez contra la NUEVA EPS por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, emanada de este despacho judicial.

## **II.- ANTECEDENTES**

1. El señor Fabio Motta Flórez informó que, la NUEVA EPS incurrió en desacato por falta de cumplimiento de Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, específicamente en lo que atañe a la prestación del servicio de enfermera 24 horas.

2.- Mediante Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016, este Despacho Judicial amparó el derecho fundamental Fabio Motta Flórez, ordenando lo siguiente:

**PRIMERO.-** TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor Fabio Motta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Nueva E.P.S que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al señor Fabio Motta, el medicamento denominado "Quetiapina", pañales "Tena Slip talla L para 4 a 5 cambios al día", y Pañitos húmedos, conforme a las prescripciones médicas obrantes en el expediente, así mismo suministre el servicio de enfermería por 24 horas al día, servicio de transporte con acompañante, conforme a lo indicado en el aparte considerativo de esta decisión.

**TERCERO.-** Comunicar la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser lo aquí dispuesto impugnado, procédase en el debido tiempo a la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de verificarse su eventual revisión.

### III CONSIDERACIONES.

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar el trámite de desacato en caso ser necesario.

### IV CASO CONCRETO

#### Problema Jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en determinar si la doctora Silvana Londoño Gaviria en su calidad de Gerente Regional Sucursal de Cali de la Nueva E.P.S., incurrió en desacato de la Sentencia de Tutela No. 137 de junio 28 de 2016 proferida por este despacho.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizarán los aspectos objetivos y subjetivos de la conducta desplegada por la entidad accionada, tendientes al cumplimiento del fallo constitucional.

#### Elemento objetivo.

4.1. Se tiene que la orden emitida en la sentencia que puso fin a la acción de tutela, cuyo incumplimiento se evalúa, fue dirigida a la entidad NUEVA EPS.

El alcance de la orden emitida se circunscribe en ordenar a la NUEVA E.P.S. que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la esa providencia, proceda, entre otros, a prestar el servicio de enfermería por 24 horas al día.

El accionante, mediante correo del 20 de octubre de 2022, informó que la NUEVA

EPS, no le estaba prestando el servicio de enfermería 24 horas, como quiera que en la sentencia no se determinó que la entidad accionada realizara visita a efectos de verificar la necesidad del paciente, siendo su obligación suministrar enfermera 24 horas.

### **Elemento Subjetivo**

Frente a la conducta desplegada por la entidad accionada tendiente al cumplimiento del fallo se observa que el área técnica de auditoria en salud realizo visita médica al señor Fabio Motta Flórez a efectos de verificar su estado de salud, ante lo cual le fue ordenado *“PLAN MANEJO: 1. VISITA X MES. 2. CONTROL PYP ENFERMERÍA. 3.FORMULACIÓN VIGENTE REFIRERE LA HIJA.4. RECOMENDACIONES GENERALES, MEDICAMENTOS, ALIMENTACIÓN EN HORAS INDICADAS, CAMBIO DE POSICIONES PARA EVITAR ESCARAS, SIGNO DE ALARMA, FIEBRE, FIEBRE DIFICULTAD RESPIRATORIA”*.

Ahora mediante auto No. 1478 de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho dispuso: *“Revocar los ordinales Primero y Segundo del auto No. 1442 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se individualizó y declaró responsable por desacato de la sentencia No. 137 de fecha 28 de junio de 2022, a la señora SILVANA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, en su lugar, INAPLICAR las medidas impuestas contra dicha funcionaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”*

De acuerdo a lo anterior, no puede el despacho iniciar un nuevo incidente de desacato, por cuanto como ya se expuso en la providencia referida, el mismo ya fue resuelto, en virtud de que la entidad realizó visita médica al actor a efectos de verificar su estado de salud y correspondientes necesidades, determinando el plan a seguir según las respectivas visitas al señor Motta Florez, conforme a sus patologías. En consecuencia, el despacho se abstendrá de iniciar un nuevo incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, según lo expuesto con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de incidente de desacato propuesto por el señor FABIO MOTTA FLÓREZ en contra de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión por el medio más expedito.

46\*

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368896de3886ee004b14c7e4d1e4e26f08911f2b13cd431f3bb6852c49640b69**

Documento generado en 26/10/2022 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DANE  
Para tomar decisiones

República de Colombia  
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN  
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



MINSALUD

CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

71513995 - 2

(Consulte Instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Departamento

Valle

Municipio

Cali

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Cabecera municipal

Centro poblado

Inspección, corregimiento o caserío

Rural disperso

TIPO DE DEFUNCIÓN

Fetal

No fetal

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

2017 Año

04 Mes

12 Día

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

05 Hora

45 Minutos

Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

Masculino

Femenino

Inceterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer apellido

Franco

Segundo apellido

Ansulo

Primer nombre

Fior

Segundo nombre

de maia.

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

Registro civil

Tarjeta de identidad

Cédula de ciudadanía

Cédula de extranjería

Pasaporte

Sin información

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

38432729

PROBABLE MANERA DE MUERTE

Natural

Violenta

En estudio

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido

Ccampo

Segundo apellido

Rayo

Primer nombre

Sandra

Segundo nombre

Miana

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Cédula de ciudadanía

Pasaporte

Cédula de extranjería

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

31306727

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Médico

Enfermero(a)

Auxiliar de enfermería

Promotor(a) de salud

REGISTRO PROFESIONAL

S21007

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Departamento

Valle

Municipio

Cali

2017 Año 04 Mes 12 Día

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Sandra Ccampo Rayo  
MEDICO GENERAL  
RAJ 31306727

CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art. 5to.

Número del certificado de Defunción 715139952

CERTIFICADO DE DEFUNCION

LUGAR DE DEFUNCION

Departamento

VALLE DEL CAUCA

Municipio

CALI

AREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION

CABECERA MUNICIPAL

Inspección, corregimiento o caserío

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION (AAAA-MM-DD)

2017-04-12

TIPO DE DEFUNCION

NO FETAL

SEXO DEL FALLECIDO

FEMENINO

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION

Hora 5 Minutos 45 Sin establecer

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

FRANCO

ANGULO

FLOR

DE MARIA

Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

38432729

PROBABLE MANERA DE MUERTE

NATURAL

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

O CAMPO

RAYO

SANDRA

VIVIANA

Segundo Nombre

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

31306729

PROFESION DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION

MÉDICO

REGISTRO PROFESIONAL

52-1007

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

Departamento

VALLE DEL CAUCA

Municipio

CALI

Año

2017

Mes

ABRIL

Día

12

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION



**CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE**  
**CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S NIT 900891513-3**  
**CONS. DE CONTROL MG - ATENCION EN DOMICILIO**

11/15/22 14:49 Pag. 1 de 3

Paciente: FABIO MOTTA FLOREZ Docto: 2451710 Registro: 2127007

Fecha y Hora Atención: 15/11/2022 14:42:00

Paciente: FABIO MOTTA FLOREZ

F. Nacimiento: 29/11/1937

Fecha Hospitalización: 01/11/2022

Empresa:

**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Historia Clínica Nro: 2451710

Registro: 2127007

Edad: 84 años 11 meses 16 días

Dias Hospitalización: 14 días

Plan: NUEVA EPS CONTRIBUTIV  
CNRUU (CAPITACION)

Sede: CNRUU SAS

**Diagnosticos**

F009	DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9?)	09/11/2022
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	09/11/2022
J449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA	09/11/2022
L22X	DERMATITIS DEL PAÑAL	09/11/2022
R13X	DISFAGIA	09/11/2022
G409	EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO	09/11/2022
L599	TRASTORNOS NO ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO RELACIONADOS CON RADIAC	09/11/2022
M150	(OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA	09/11/2022
F411	TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA	09/11/2022
K590	CONSTIPACION	09/11/2022
N394	OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS	09/11/2022

11/15/22 14:49 Pag. 2 de 3

Paciente FABIO MOTTA FLOREZ Docto. 2451710 Registro 2127007

### SUBJETIVO

PACIENTE DE ATENCION DOMICILIARIA  
TEL 3023466237-3007818061  
NOTA ACLARATORIA\*

#### PACIENTE CON DIAGNOSTICOS:

##### 1-CLINICOS:

- HTA
- DM TIPO 2 NO IR, SIN MANEJO FARMACOLOGICO
- EPOC, OXIGENODEPENDIENTE EN ESTADIO AVANZADO.
- ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR
- EPILEPSIA ESTRUCTURAL?
- ARTROSIS GENERALIZADA
- INCONTINENCIA URINARIA
- TRASTORNO SEVERO DE LA DEGLUCION

##### 2- FUNCIONALES

- DEPENDENCIA TOTAL PARA SUS ABVD (0/100)
- SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA

##### 3-COGNITIVOS:

- TRASTORNO COGNOSCITIVO MAYOR DE PROBABLE ETIOLOGIA NEURODEGENERATIVO DADO POR ENFERMEDAD DE ALZHEIMER.

##### 4-SOCIAL:

- SOBRECARGA DE CUIDADOR

#### TRATAMIENTOS:

- MEMANTINA TAB 20 MG 1 TAB AL DIA 08/07/22 X 6 MESES
- RIVASTIGMINA PARCHE 18 MG 1 PARCHE AL DIA 07/06/22 X 3 MESES
- QUETIAPINA TAB 100 MG CADA 24 HRS 09/08/22 X 3 MESES
- ACIDO ASCORBICO 500 MG DIA 08/07/22 X 6 MESES
- TRIMEBUTINA 200 MG VO CADA 12 HRS 08/07/22 X 3 MESES
- ACETAMINOFEN TAB 500 MG SEGUN DOLOR
- ESOMEPRAZOL CAP 40 MG CADA 12 HRS 09/05/22 X 3 MESES
- HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSP ORAL
- BISACODILO TAB 5 MG A NECESIDAD
- LEVETIRACETAM 500 MG CADA 12 HRS
- ACIDO VALPROICO 5 CC VO CADA 12 HRS AJUSTE DESABASTECIDO\*
- ACIDO VALPROICO 250 MG VO CADA 12 HRS 09/08/22 X 3 MESES
- CLOTRIMAZOL, NISTATINA Y BETAMETASONA A NECESIDAD 08/03/22 X 4 MESES
- INHALADORES: BROMURO DE IPRATROPIO, BECLOMETASONA Y SÁLBUTAMOL EN CASO DE CRISIS. 08/07/22 X 6 MESES
- BUDESONIDA 200 MCG 2 PUFF CADA 12 HRS 07/10/22 X 6 MESS
- OXIGENODEPENDIENTE.

#### INSUMOS: TUTELA

- PAÑAL TENA SLIP TALLA L 5 CAMBIOS AL DIA 07/10/22 X 6 MESS
- OXIDO DE ZINC ALMIPRO 2 FCOS POR MES 08/07/22 X 6 MESES
- PAÑITOS HUMEDOS 300 POR MES 07/10/22 X 6 MESS
- ALERGICOS:CEFALEXINA, TRAMADOL

08/11/22 NEUROLOGIA SS PRUEBAS DE FUNCION HEPATICA, NIVELES DE SODIO Y FUNCION RENAL. LEVETIRACETAM 500 MG CADA 12 HRS. ACIDO VALPROICO 5 CC NOCHE. CONTROL EN 3 MESES.  
02/11/22 JUNTA INTERDISCIPLINARIA ACORDE A ACCION DE TUTELA GENERA ORDEN PARA AUX DE ENF 12 HRS DIURNAS A DOMICILIO DE LUNES A DOMINGO.  
12/10/22 GERIATRIA SS EXT SANGRE, FERROCINETICA, ELECTROFORESIS DE PROTEINAS, SEG POR TRAB SOCIAL CONTROL EN 1MES.

### EXAMEN FISICO

NOTA ACLARATORIA\*  
NO APLICA

SE TOMA PRESION ARTERIAL DE ULTIMO CONTROL PRESENCIAL  
SE TOMAN DATOS ANTROPOMETRICOS DE CONTROLES PREVIOS

11/15/22 14:49 Pag. 3 de 3

Paciente FABIO MOTTA FLOREZ Docto. 2451710 Registro 2127007

**PARACLINICOS**

26/10/22 CR 0.6 RAC 7.25 HBA1C 5.74% K 5.08 Na 128 CT 126.4 LDL 66.2 HDL 36.5 TGS 118.3 HIERRO SERICO 65.26 CH LEUCOS 7530 NEU 60.9 LINF 28.5 HB 11.8 HTO 35 PLT 202 GLICEMIA 87.9 UROCULTIVO NEGATIVO 48 HRS

11/7/22 RAC 8.5 TSH 3.1 HB A1C 5.5% K: 4.6 NA: 138 TRIG 140 COL TOTAL 136 HDL 30 LDL 77 CREAT 0.6 HEMOGRAMA HB 11.8 VCM, 93 GLICEMIA 90 GOT 21 GPT 12 UROANALISIS PROT 10 MG/DL  
17/05/22 CR 0.64 RAC 3.63 HB11/07/22 CR 0.61 RAC 8.54 TSH 3.17 HBA1C 5.56% K 4.68 Na 138 CT 136 LDL 77.1 HDL 30.9 TGS 140 CH LEUCOS 8540 NEU 53.3 LINF 34.5 HB 11.83 HTO 35.3 PLT 244 VCM 93.1 GLICEMIA 90 GOT 21 GPT 12 UROANALISIS NO PATOLOGICO  
A1C 5.51% GLICEMIA 96.4 K 4.34 Na 136 CT 129.2 LDL 66.1 HDL 29.9 TGS 165.7 CH LEUCOS 9040 NEU 63.3 LINF 28.7 HB 11.91 HTO 35.5 PLT 249 UROANALISIS NO PATOLOGICO. COPROSCOPICO COLOR: CAFE  
ASPECTO: DIARREICA pH.: 8 AZUCARES REDUCTORES: NEGATIVO  
SANGRE OCULTA NEGATIVO EXAMEN MICROSCOPICO:  
NO SE OBSERVAN ESTRUCTURAS PARASITARIAS EN LA MUESTRA EXAMINADA . MICROBIOTA INTESTINAL AUMENTADA .  
HEMATIES: NO SE OBSERVAN LEUCOCITOS: NO SE OBSERVAN  
ALMIDONES: ++ GRASAS: ++

**ANALISIS**

PACIENTE MASCULINO EN NOVENA DECADA DE LA VIDA, CON DIAGNOSTICOS PREVIOS DESCRITOS, CON SECUELAS DE ECV, TRASTORNO DE DEGLUCION, TRASTORNO NEUROCOGNOSCITIVO MAYOR DE PROBABLE ETIOLOGIA NEURODEGENERATIVA DADO POR ENF DE ALZHEIMER, EPOC OXIGENOREQUIRIENTE, EPILEPSIA SINTOMATICO. EN SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDADES COMO NEUROLOGIA, GERIATRIA, DERMATOLOGIA, NEUMOLOGIA, ENTRE OTROS, CON DEPENDENCIA TOTAL PARA SUS ABVD (0/100), EN JUNTA INTERDISCIPLINARIA ACORDE A ACCION DE TUTELA SE GENERÓ ORDEN PARA SERVICIO DE AUXILIAR DE ENF 12 HRS DIURNAS A DOMICILIO DE LUNES A DOMINGO, CON PRESTADOR EXTERNO. RESTO DE ACTIVIDADES MULTIDISCIPLINARIAS COMO TERAPIA FISICA, FONOAUDIOLÓGICA, RESPIRATORIA, NUTRICION, TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGIA Y MEDICINA GENERAL, GRUPO FAMILIAR INDICA QUE DESEAN CONTINUAR CON EL HOME CARE DE LA CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE, SE ENCUENTRAN SATISFECHOS CON LA ATENCION BRINDADA A LO LARGO DEL PROCESO PATOLOGICO DE SU ACUDIENTE Y LO HAN MANIFESTADO EXPRESAMENTE, POR LO QUE SE RECOMIENDA CONTINUIDAD DE DICHAS INTERVENCIONES.

**PLAN**

CONTINUAR EN SEGUIMIENTO MULTIDISCIPLINARIO, DE PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA

**Presion Arterial**

110/76

**BIOSEGURIDAD COVID-19**

La atención brindada al usuario cumple con los lineamientos de bioseguridad dados por el Ministerio de Salud en cuanto a uso adecuado de elementos de protección personal, lavado de manos y medidas de higiene en general con el fin de evitar el contagio del nuevo coronavirus covid-19

**Examen Físico**

Talla	160.00	Peso	60.00	Perimetro Abdominal	98.00	Estadio Renal	2.00
TFG	77.70						

**STEPHANIA DIAZ LONDOÑO**  
Especialidad: **MEDICINA GENERAL**  
registro Profesional: **1144036898**

**Medico Tratante: STEPHANIA DIAZ LONDOÑO**  
**Especialidad: MEDICINA GENERAL**  
**Registro Profesional: 1144036898**





